

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 667.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca de dos yeguas de la propiedad de Francisco Mendoza Linares, vecino de Lucena, extraviadas la noche del 16 de Setiembre último en las inmediaciones del cortijo Bado de los bueyes, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 16 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Señas.

Una herrada en la nalga derecha, menos de la marca, una pata blanca, lucera, cerrada, pelo negro acastinado.

Otra herrada de la nalga derecha, negra azorronada, con una matadura sobresana en el cuello, con menos de la marca.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido a bien admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona ha presentado D. Manuel Salavera.

Madrid trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona a D. Ramon Castejon, cesante de igual cargo.

Madrid trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido a bien admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz ha presentado D. José Bellido.

Madrid trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Faustino Naharro.

Madrid trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Burgos a D. Francisco Martí Tarrats, Diputado a Cortes.

Madrid trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

En atención a los distinguidos servicios del Mariscal de Campo D. José de Santa Pau y Bayona combatiendo la insurrección carlista de Aragón en el año anterior y en el actual, y muy particularmente a los que ha tenido ocasión de prestar contra las facciones navarras y guipuzcoanas mandando una división, y después accidentalmente el ejército del Norte, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien promoverle al empleo de Teniente General.

Madrid trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido a bien disponer que el Teniente General D. Francisco de Ceballos y Vargas, General en Jefe del ejército de operaciones de Valencia y Capitan general del mismo distrito, desempeñe solamente el primero de los cargos citados.

Madrid trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Capitan general del distrito de Valencia al Mariscal de Campo D. Remualdo Palacio y Gonzalez, Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba.

Madrid trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El

Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Ministerio de la Gobernación.

En los sucesos de que fué teatro la ciudad de Alicante el día 27 de Setiembre último, la Asociación de la Cruz Roja desplegó su activa caridad y sus humanitarias virtudes, acudiendo a todos los puestos de mayor peligro, a donde eran necesarios los dulces consuelos y los laudables servicios que con mano bienhechora distribuye.

El Gobierno de la República que ha tenido palabras de gratitud para los que desde los muros de aquella invicta ciudad contestaron al plomo con el plomo y a la osada y criminal amenaza con la enérgica defensa, no puede olvidar a los que, dotados de un valor pasivo que excede a toda humana consideración, saben en medio de los horrores de la lucha y del fragor de la contienda amparar al herido, socorrer sus más apremiantes necesidades y aliviar el dolor que sufre.

Fundado por tanto en estas consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se dan las gracias en nombre de la patria a los individuos de la Asociación de la Cruz Roja Sres. D. Evaristo Manero, don Antonio de P. Ibañez, D. Florencio Zarandona, D. Agustin Martinez, D. Silvio Escolano, D. Matías Domenech, D. Esteban Sanchez, don Francisco Sellés, D. Francisco Gar-

cia, D. Francisco Soler, D. Eugenio Soto, D. Sixto Guighone, D. Rafael Estela, D. Juan Fernandez, D. Francisco Bernabeu y Poveda, D. Julio Porcel, D. Julio Esparza, D. Rafael Chápuli Navarro, don Juan Jordá, D. José Campos, don Angel Luque, D. Jaime Ferrer, D. José Bergez, D. Antonio Bernabeu, D. Manuel Gallud, D. Eduardo Marco, D. Juan Antonio Bañuls, D. Ramon Ruiz, D. Ricardo Mesaguer, D. Juan Antonio Bay, D. José Chápuli y Granja y D. Manuel Ibañez, por su heroica y caritativa conducta durante el bombardeo de la ciudad de Alicante el día 27 de Setiembre del año actual.

Art. 2.º Se dan especialmente las gracias a nombre de la patria a las Sras. Doña Teresa F. Aramburu de Luque y Doña Matilde Saavedra de Bergez, que en dicho día estuvieron dando pruebas de su caritativo valor y singulares virtudes al frente del hospital de sangre establecido en la ciudad de Alicante.

Madrid, diez de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Circulares.

Cuando muchas y muy poderosas razones evidencian la imprescindible necesidad de que se cubran por completo los cupos de la reserva del presente año, parece ocioso encarecer a V. S. una vez más la trascendental importancia de este servicio. El Gobierno de la República, concediendo, como concede, a este asunto la preferente atención que las circunstancias exigen, ha observado con dolorosa extrañeza que en algunas provincias, pocas en número por fortuna, no se obtienen los resultados satisfactorios que del probado celo de los gobernadores se había prometido.

Resulta, efectivamente, de las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, que mientras en algunas provincias como Avila, Cádiz y Segovia es insignificante la diferencia entre los cupos respectivos y el número de mozos ingresados en caja, hay otras como Lugo, Pontevedra y Oviedo, en las cuales es por todo extremo deplorable el éxito de estas operaciones. Los comentarios a que se presta el minucioso examen de tales datos estadísticos son sin duda obvios y conspicuos para V. S.: la simple inspección de sus cifras elocuentes produce en el ánimo la triste convicción de que algunas Autoridades, acaso por un exceso de prudencia, por temor quizás de traspasar el límite de sus atribuciones, no han procedido en

esto con todo el celo, con toda la actividad, con toda la energía que los intereses del país habían menester. Es indispensable, es absolutamente indispensable que así no suceda.

El Gobierno desea y exige de V. S. que, consagrándose con todo empeño a tan interesante cuestión, haciendo un uso conveniente y al par enérgico, no ya sólo de las atribuciones ordinarias que la ley le otorga, si que también de las extraordinarias de que en la actualidad se halla investido, apelando a los poderosos recursos que precisamente ha de encontrar en unas y en otras, reclamando, en fin, si necesario fuere, apoyo material a las Autoridades militares, realice en breve plazo esas operaciones en que han de tener su más natural origen y sus bases más sólidas el restablecimiento del orden y la consolidación de la República.

Sencible habrá de ser para el Gobierno verse en la dura necesidad de recurrir a las medidas de rigor decretadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en la ley de 13 de Setiembre próximo pasado; pero la custodia de respetabilísimos y sagrados intereses que le está confiada imponele el deber de ser inexorable en este concepto, recordando a V. S. bien que de seguro no lo habrá olvidado, que pasado todo el día 20 del que rige, han de comenzar a tener efecto las exacciones que determina el artículo 3.º de la ley antes mencionada; a cuyo fin, y para adoptar las disposiciones necesarias, se servirá V. S. ponerse inmediatamente de acuerdo con el Sr. Administrador económico de esa provincia, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que adopten y publicándolas en el «Boletín oficial» para que lleguen oportunamente a noticia de los interesados.

Bastado dicho para que V. S. se penetre de la importancia suma que para el Gobierno tiene esta cuestión de las reservas, y para que, sin otro estímulo, proceda como su celo, sublealtad y su patriotismo le aconsejen.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1873.—Maisonnave.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.—El Ministro de la Guerra.—José Sánchez Bre-

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CONDICIONES BAJA LAS CUALES HA DE SACARSE A PÚBLICA SUBASTA LA CONDUCCIÓN DIARIA DEL CORREO DE IDA Y VUELTA ENTRE ORENSE Y PONTEVEDRA.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje de ida y vuelta desde Orense a Pontevedra la

correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan a otros destinos.

2.º La distancia de 99 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremo se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra, y carruajes decentes con almacén capaz y separado de los equipajes de los viajeros para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se infirieren perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Pontevedra.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solici-

tara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar (nuevamente) el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Octubre próximo, a la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias referidas, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1450 pesetas en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en una de las oficinas de los Gobiernos de Orense ó Pontevedra para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo a lo prevenido en la Real Orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliegue se unirá la carta de pago

original que accedió haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de presentarse precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Orense á Pontevedra y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate declarándose esta en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid, 23 de Setiembre de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 13 de

Junio de 1873, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por María Manuela Lorenzo Vizoso contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida contra aquella y otros en el Juzgado de primera instancia de Villalba por hurto:

Resultando que como á las tres de la tarde del 19 de Agosto de 1871 se presentó en el establecimiento de vinos de Juan Teigeiro una mujer á quien conocían de vista, que luego resultó ser María Manuela Lorenzo Vizoso, la cual suplico la admisión en su casa en virtud á que iba á los baños de Lugo, no podía andar y venia detrás de ella un carretero llamado Landrove con un baul de su pertenencia, á lo cual accedió Teigeiro, hospedándola en su casa todo el día 21 y su noche.

Resultando que habiendo despertado al amanecer del 22 y echando de menos á la huésped se levantaron este y su mujer y advirtieron que les había sustraído de 55 á 60 pesetas en escudos, cuya preexistencia no han acreditado, y varias prendas de ropas, de las cuales algunas se encontraron en casa de Vicente Gendán, donde fué aprehendida la María Manuela Lorenzo y otras en casa de la también procesada Juana Vazquez, alias la Cabrita, cuyas prendas fueron devueltas á sus dueños, habiéndose casado las que no lo fueron en 37 pesetas.

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de hurto por valor que excede de 10 pesetas, y no pasa de 100, de que era autora por prueba de indicios graves y concluyentes María Manuela Lorenzo Vizoso, con la circunstancia calificativa de ser más de dos veces reincidente, y á agravante genérica de haber abusado de confianza, y condenándola en cinco años de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas.

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto, á nombre de la procesada, recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los autoriza, citando como infringidos los artículos 79, en su párrafo primero, y 10, en sus circunstancias 10 y 18 del Código penal reformado, porque se habían apreciado las circunstancias, de las cuales la una, á saber, la de reincidencia, no aparecía probada ni comprendida en los resultados, y la otra, ó sea la de abuso de confianza, era inherente al mismo delito.

Resultando que admitido el re-

curso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se mandó remitir orden para que la Sala por suplemento de sentencia hiciese constar lo que resultase acerca de la triple reincidencia; y recibió dicho suplemento, resulta de él que la recurrente ha sido antes de ahora procesada y condenada tres veces por los delitos de hurto y de robo, dándose después al recurso la sustanciación que la ley determina.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que el delito de hurto, excediendo de 10 pesetas y no pasando de 100 se castiga con la pena de arresto mayor; y cuando se comete de cosas destinadas al culto, ó en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos, ó fuere doméstico, ó se ejecutare con grave abuso de confianza, ó los culpables son dos ó más veces reincidentes, con la inmediata superior en conformidad á los artículos 531, número 4.º y 533 del Código penal:

Considerando que admitidos como probados en la sentencia recurrida los hechos que constituyen hurto de efectos de más valor de 10 pesetas y la triple reincidencia de la procesada, es procedente la pena de prisión correccional, por ser la inmediata superior y la aplicable por razón de sexo, según el artículo 96 del Código citado:

Considerando que aun cuando la circunstancia de grave abuso de confianza es de las expresadas en la ley al penar el hurto, y que por lo tanto no debiera apreciarse para aumentar en grado la penalidad, la Sala sentenciadora en el caso actual no la ha estimado sino como simple abuso, que es la agravante 10 del art. 10 del Código referido, correspondiendo por consiguiente elevar al grado máximo la pena del delito:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, ni por la pena impuesta á la procesada, ni por la apreciación de la circunstancia agravante de abuso de confianza ha incurrido en error de los comprendidos en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre casación criminal, ni infringido los artículos 79 y 10, números 10 y 18, del Código referido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, y condenamos en costas á la María Manuela Lorenzo Vizoso. Díjase á dicha Sala por el conducto debido la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de

Madrid, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Mannel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 13 de Junio de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 658.

Alcaldía popular de Aguilar.

Doñ Luis Lopez y Gimenez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta ciudad.

Concluido el repartimiento de contribucion de inmuebles de este distrito municipal que ha de regir en el presente año económico del 73-74, dicho documento se pone al público sobre la mesa capitular por término de ocho dias desde el de mañana quince al veintidos del mes corriente, ambos inclusivos, á fin de que los interesados puedan inspeccionarlo y hacer sus reclamaciones si experimentan error en la aplicación del tanto por ciento; aperebidos que trascurriendo el periodo citado, por mas que sean aquellas sensibles, no podrán tomarse en consideración.

Lo que se publica y fija para su notoriedad en Aguilar á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Lopez.—P. S. M., Francisco Romero y Lozano.

Núm. 659.

Alcaldía popular de Granjuela.

Don Pedro Caballero y García, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que para cubrir el déficit del presupuesto municipal, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho dias, relacion de todas las utilidades que perciban dentro de este término, exceptuando las amillara-

das; en el bien entendido que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, se les fijará arbitrariamente sin que tengan derecho a reclamación.

Granjuela 13 de Octubre de 1873.—Pedro Caballero.—P. S. O., A. Camacho y Sanchez.

Núm. 663.

Alcaldía popular de Zuheros.

Hago saber: Que la Junta municipal de esta villa en acuerdo celebrado en este día de la fecha, y habiendo suyo el día diez y ocho de Junio anterior de la Junta que le precedió, ha votado arbitrios sobre los ramos que se dirán, los que se arriendan en subasta pública en esta villa y Casa Capitalar, el Domingo diez y nueve de este mes de diez á doce de su mañana, por tiempo de un año á contar desde la adjudicación del remate.

Ramos que se arriendan.

Pesetas.

Destello de cerdos, tipo de subasta	437 50
Puesto de plaza y mercado idem	200
Carnes de hebra y legüello de chivos	239
Vino, aguardiente y viñagre	525
Jabon ralo	375
Peso y medida de aridos y líquidos	1000

Total. 2776 50

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Zuheros y Octubre 12 de 1873.

El Alcalde, Antonio Romero.

El Secretario, Manuel Mr. de Porras.

JUZGADOS.

Núm. 652.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascripto, se siguen autos concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Angel Hidalgo del Riego, de esta vecindad, en cuyos autos, por mi providencia del día de hoy, he

mandado convocar á aquellos á Junta general para el nombramiento de Síndicos, la cual habrá de celebrarse en la audiencia de este mismo Juzgado á las once de la mañana del día ocho de Noviembre próximo, y se previene á los acreedores que no se hayan personado en repetidos autos, que no serán admitidos en citada Junta si antes de su celebración ó en el acto, no presentan los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Córdoba á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Orta Rubio.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael de Aragon y Garcia, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por ante el actuario, se ha presentado escrito por el Procurador D. Narciso Carretero, en nombre de D. Eugenio Aguilar Rivas, vecino de Puente-Genil interesando se tenga por propuesto el concurso voluntario de acreedores y por hecha la cesion de bienes del D. Eugenio Aguilar en favor de aquellos; á cuyo escrito he provisto auto en once del corriente mandando llamar á los acreedores del mismo, á fin de que se presenten en dicho Juzgado dentro del termino de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos.

Y para que llegue á noticia de todos se pone el presente en Aguilar á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael de Aragon.—El actuario, José M. de Chiolana.

A NUNCIOS.

ANUNCIO.

En subasta extrajudicial ante el Notario de la villa de Dos Torres, partido de Pozoblanco, provincia de Córdoba, que tendrá efecto á las once de la mañana del día primero de Noviembre próximo, se venden las fincas siguientes de la propiedad de D. Ezequiel Fernandez Lopez.

1.º Un pedazo de terreno, poblado con 6.000 olivos de diferentes edades, 10.000 vides, chaparros, árboles frutales, y una casa de taja, enclavada en la dehesa de la Concordia y sitio llamado Fuente de los Especieros, termino municipal de Dos Torres, con la cabida de 92 hectáreas, 73 áreas y 60 centáreas. Tipo para la subasta 50.000 rs.

Y 2.º Otro pedazo de terreno de labor con aprovechamiento de pastos, llamado Egido de la Morera, en el mismo termino municipal,

pal, compuesto de 150 fanegas de tierra y dentro de ellas una huerta con su casilla. Tipo para la subasta 120.000 rs.

El pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar esta enagenacion, se hallará de manifiesto desde este dia en la Notaria que se ha expresado.

Dos Torres 15 de Octubre de 1873.—Ezequiel Fernandez.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Adm inistracion. Se ha-

lan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Eserituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martín.

«Los Incendiaríos del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelsco eserita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Agulla,» novela eserita por L. Garcia del Real.

«La Atala y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriana, encuadernada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta librería y litografia de
DIARIO DE CORDOBA.